

En VITORIA-GASTEIZ, a 11 de noviembre de 2013.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 D/ña.  
JUANA MARIA RODRIGUEZ GARLITO los presentes autos número 447/2013, seguidos a  
instancia de \_\_\_\_\_  
contra \_\_\_\_\_

RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

y

sobre

EN NOMBRE DEL REY  
ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A N º 420/13**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 3 de junio de 2013 tuvo entrada demanda formulada por  
contra \_\_\_\_\_

y \_\_\_\_\_ y admitida a trámite se citó de comparecencia a  
las partes asistiendo todas \_\_\_\_\_, y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron  
cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente  
las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y  
finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La actora Doña \_\_\_\_\_ viene prestando sus servicios para  
la codemandada \_\_\_\_\_ con una antigüedad de 2-10-1995, categoría profesional de  
limpiadora, y salario mensual con prorrata de pagas extras de 934,31 euros.

**SEGUNDO.-** La actora pasó subrogada a la empresa \_\_\_\_\_ el 1 de diciembre de  
2012 desde la empresa \_\_\_\_\_ con la que  
había iniciado relación laboral el 3 de abril de 2012, por subrogación.

**TERCERO.-** La trabajadora fue subrogada a \_\_\_\_\_  
con una jornada de 10 horas semanales, que en fecha 21 de mayo de 2012 se

amplian a 16 horas semanales, obrando acuerdo entre la empresa y la trabajadora en el folio 77 de las actuaciones.

**CUARTO.-** Es de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo de Sector para las empresas concesionarias del Servicio de Limpieza de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 17 de fecha 24 de enero de 2008.

**QUINTO.-** En fecha 1 de febrero de 2010 la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Limpiezas de Osakidetza solicitó ante la Sede Territorial de Bizkaia del Consejo de Relaciones laborales el inicio de un procedimiento de conciliación-mediación, con el objeto de incardinar y contemplar dentro del Convenio la figura del desarrollo profesional.

**SEXTO.-** No alcanzándose acuerdo entre las partes sobre el conflicto, de mutuo acuerdo decidieron continuar el procedimiento mediante conciliación designando un mediador, que emitió porpuesta de mediación, obrando copia de la misma en los folios 47 a 55 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido a efectos de su incorporación a los hechos probados.

**SÉPTIMO.-** Las empresas no han abonado a la trabajadora la cantidad correspondiente al nivel II, que es el correspondiente a la trabajadora por haber alcanzado con fecha 2-10-2011 los 16 años de antigüedad.

**OCTAVO.-** La trabajadora reclama el complemento de carrera profesional correspondiente a las mensualidades de abril a noviembre de 2012.

**NOVENO.-** Celebrado el acto de conciliación finalizó el mismo sin efecto frente a y sin avenencia respecto a

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los anteriores hechos declarados probados resultan de la documental presentada por las partes en el acto del juicio no existiendo disconformidad entre las partes sobre los mismos.

**SEGUNDO.-** La parte actora interesa en su demanda que se condene solidariamente a las demandadas a abonar la cantidad de 1.088,23 euros a la actora correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de abril de 2012 y el 30 de noviembre de 2012, correspondiente al importe destinado a complemento de carrera profesional establecido para el Grupo E, en su nivel II, siendo la cantidad mensual correspondiente a una trabajadora a tiempo completo de 216,44

euros, debiendo percibir la actora 98,93 euros, cantidad correspondiente a su porcentaje de jornada que asciende al 45,71%. Todo ello con fundamento en lo dispuesto en el laudo arbitral sobre el complemento de carrera profesional.

En el acto del juicio modificó la cantidad reclamada por error en las operaciones aritméticas indicando que se reclama la cantidad de 791,36 euros.

La codemandada se opone a la demanda impugnando en primer lugar la cantidad que se reclama porque la actora hasta el 21 de mayo de 2012 tenía una jornada semanal de 10 horas, y a partir de esa fecha de 16 horas semanales, por lo que la cantidad que le corresponde es de 726,24 euros.

Alega que no le corresponde el complemento porque la dirección de Osakidetza debe fijar una convocatoria y desde el año 2011 no se ha publicado ninguna convocatoria.

La codemandada se opone a la demanda porque hasta el 1 de diciembre de 2012 no es la empleadora de la demandante, que está reclamando cantidades anteriores, siendo la responsabilidad de la , añadiendo que no es parte en el Laudo, que no se ha publicado en el Boletín.

**TERCERO.-** En la propuesta de mediación en la que se recoge la voluntad negociadora se indica en la Condicional Primera "Las empresas reconocerán con carácter general el derecho de homologación del desarrollo profesional a todo el personal contratado de las empresas concesionarias del servicio de limpieza en los centros de Osakidetza de Euskadi, desde el 1 de enero de 2010 y con el mismo reconocimiento de niveles y efectos económicos aplicado al personal de Osakidetza en sus respectivos tramos de implantación."

La actora se encuadra en el primer tramo, personal con al menos 16 años de servicios a los que se les reconocerá y abonará el nivel II, desde el 1 de enero de 2010.

Le corresponde un importe de 2.683,41 euros anuales, 221,09 euros mensuales.

Siendo esta propuesta de mediación de obligado cumplimiento para la firmante del mismo, con independencia de que la dirección de Osakidetza haya convocado o no proceso de evaluación de acuerdo con lo previsto en el decreto 248/2007 de 26 de diciembre, pues el artículo 11 en relación con el artículo 10 se refiere al procedimiento de encuadramiento en cada nivel de los profesionales, que se valorará por un comité de evaluación atendiendo a las competencias relacionadas con el ámbito de actividad, competencia y desempeño profesional de los evaluados, su implicación y compromiso en la desarrolladas...y en el presente caso la propuesta de mediación ya fija en 2010 la encuadración del personal de limpieza en tramos atendiendo sólo a la antigüedad.

Por lo expuesto debe ser condenada la a abonar a la actora la cantidad de 726,24 euros, y ello considerando las horas semanales de su jornada (hasta el 21 de mayo de 2012: 10 horas semanales, que se amplian a 16 a partir de esa fecha).

Abril 57,73 euros.

Mayo 75 euros.

Junio hasta noviembre 98,93 euros.

Debiendo estimarse parcialmente la demanda frente a la

Procede la absolución de porque se están reclamando cantidades anteriores al 1 de diciembre de 2012, fecha en la que la actora pasó subrogada a correspondiendo el pago a la empresa cesante de acuerdo con el artículo 69 del Convenio.

**CUARTO.-** A la cantidad de 726,24 se le debe aplicar los incrementos correspondientes al interés legal del 10% a que se refiere el art. 29.3 del E.T,

**QUINTO.-** Según lo establecido en el art. 33.1 del E.T. el Fondo de Garantía Salarial deberá responder subsidiariamente del pago de los salarios devengados a la parte demandante para el caso de que concurran los presupuestos legales para ello y dentro de los límites que el propio precepto establece.

**SEXTO.-** Conforme determina el art. 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución no cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

1. Que estimando en parte la demanda interpuesta por Doña , contra , condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 726,24 euros euros, mas el 10% de interés por mora.

2.- Que desestimando la demanda interpuesta por Doña contra absuelvo a la misma de las pretensiones deducidas en su contra.

3.- Se absuelve a FOGASA sin perjuicio de su responsabilidad conforme al artículo 33 del ET.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, por lo que la misma es FIRME desde la fecha de su dictado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.